

Recurso de Apelación

Expediente: TEE-AP-38/2026.

Parte actora: Jasmine María Bugarín.

Autoridad responsable: Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Magistrada ponente: Candelaria Rentería González¹.

Tepic, Nayarit, a veinticuatro de julio de dos mil veintiséis.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit², que **revoca lisa y llanamente** el acuerdo **IEEN-MC-CPQyD-003/2026** emitido por la **Comisión Permanente de Quejas y Denuncias**³ del Instituto Estatal Electoral de Nayarit⁴, en el que se declaró procedente la adopción de medidas cautelares dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave **IEEN-DJ-POS-017/2025**.

RESULTANDOS

I. Antecedentes⁵.

De conformidad con lo expresado en el escrito impugnativo, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

¹ Secretaria de Instrucción y de Estudio y Cuenta: **Lucina Cecilia Jiménez Toriz**.

² En adelante, **Tribunal** u **órgano jurisdiccional**.

³ En adelante, **CPQyD** y/o **autoridad responsable**.

⁴ En adelante, **IEEN**.

⁵ Todas las fechas corresponden al año **dos mil veintiséis**, salvo mención expresa.

1. Denuncia. El veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, **Nélida Verónica Rodríguez Espinoza** presentó ante el IEEN una denuncia en contra de **Jasmine María Bugarín⁶**, en su carácter de senadora del Congreso de la Unión, y en contra del Partido Verde Ecologista de México, por culpa in vigilando, por actos que presuntamente constituyen violaciones a la normativa electoral.

2. Acuerdo de recepción, reserva del inicio o desechamiento y diligencias preliminares. El uno de diciembre de dos mil veinticinco, se tuvo por recibida la denuncia y se ordenó su registro como Procedimiento Ordinario Sancionador con clave de identificación **IEEN-DJ-POS-017/2025**.

Asimismo, se ordenaron las diligencias preliminares, reservándose el pronunciamiento respecto de su admisión y/o desechamiento.

3. Inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador. Por proveído de veintiuno de abril, se declaró el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador **IEEN-DJ-POS-017/2025**, por presunta promoción personalizada gubernamental con uso de recursos públicos y se ordenó emplazar a las partes denunciadas.

4. Medida Cautelar (acto impugnado). Debido a que, en la denuncia de mérito, se solicitó la implementación de medidas cautelares, el veintiuno de abril, mediante oficio **IEEN-DJ-227/2026**, se dio vista a la CPQyD, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

⁶ En adelante, *parte actora, promovente y/o recurrente*.

El veintidós de abril siguiente, la CPQyD emitió el acuerdo **IEEN-MC-CPQyD-003/2026**, por el que declaró procedente la adopción de medidas cautelares⁷, consistentes en ordenar retirar o eliminar las publicaciones realizadas en la página de Facebook denominada “Jasmine Bugarin”, alojadas en los siguientes enlaces electrónicos:

1. <https://www.facebook.com/share/p/17TsAbSYoC/>
2. <https://www.facebook.com/share/p/17WtpCzjT4/>
3. <https://www.facebook.com/share/p/1BvXgYfD5b/>
4. <https://www.facebook.com/share/p/1KRb2fSUCT/?mibextid=wwXlfr>

Por otra parte, se le concedió a la promovente, el plazo de veinticuatro horas para que informara sobre el cumplimiento a lo ordenado⁸.

5. Recurso de revisión. El veintiocho de abril, **Jasmine María Bugarín** presentó ante el IEEN, recurso de revisión en contra del acuerdo **IEEN-MC-CPQyD-003/2026**.

Derivado del aviso del medio de impugnación⁹, por proveído de veintinueve de abril, la magistrada **Candelaria Rentería González**, presidenta de este Tribunal, acordó registrarlo con la nomenclatura **TEE-RRV-01/2026**.

6. Recepción y turno. Por acuerdo de seis de mayo, la magistrada presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el oficio **IEEN-STCPQyD-010/2026**, signado por la Secretaria Técnica de la CPQyD, por el que remitió el informe circunstanciado, así como las constancias relativas al medio de impugnación.

⁷ Acuerdo notificado a la promovente el veinticuatro de abril.

⁸ El cumplimiento de las medidas cautelares fue informado por la parte actora mediante correo electrónico de veinticuatro de abril.

⁹ Mediante oficio **IEEN-STCPQyD-008/2026**, de veintinueve de abril, firmado por la Secretaria Técnica de la CPQyD del IEEN.

Del mismo modo, ordenó integrar el expediente **TEE-RRV-01/2026** y turnarlo a su Ponencia, por así corresponder el turno.

7. Radicación. El doce de mayo, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.

8. Reencauzamiento. El diecisiete de julio, el Pleno de este Tribunal, determinó que era improcedente el recurso de revisión y ordenó reencauzarlo a recurso de apelación, asignándole la nomenclatura **TEE-AP-38/2026**.

9. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de veintitrés de julio, la Magistrada Instructora admitió el medio de impugnación y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con el fin de someter a discusión el correspondiente proyecto de resolución; lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal es competente para conocer el presente asunto, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5, 8, 22, 68, 70, 72 y demás relativos de Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit¹¹.

¹⁰ En adelante, *Constitución General y/o Federal*.

¹¹ En adelante, *Ley de Justicia Electoral*.

Lo anterior, en virtud de que el acto impugnado corresponde a un acuerdo emitido por la CPQyD dentro de un Procedimiento Ordinario Sancionador.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad del Recurso.

En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia del Recurso de Apelación, previstos en los artículos 26, 27, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral, en los términos siguientes:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta: i) el nombre y la firma autógrafa de la promovente; ii) los hechos materia de la impugnación; iii) los agravios expresados por la recurrente y iv) los preceptos legales presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se satisface este requisito, toda vez que el acuerdo impugnado fue emitido por la CPQyD el veintidós de abril y notificado a la parte actora el veinticuatro siguiente; en tanto que el medio de impugnación fue presentado el veintiocho de ese mismo mes. En consecuencia, resulta evidente que el recurso se interpuso dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

c) Legitimación e interés jurídico. Se satisface este requisito, toda vez que la promovente comparece por su propio derecho al impugnar el acuerdo **IEEN-MC-CPQyD-003/2026**, mediante el cual la CPQyD declaró procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas dentro de un Procedimiento Ordinario Sancionador en el que tiene la calidad de denunciada, misma que, además, le es

reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, al no existir algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

TERCERO. Tercero interesado.

No se advierte constancia de que haya comparecido persona alguna a deducir derechos en calidad de tercero interesado.

CUARTO. Causales de Improcedencia.

La autoridad responsable no invocó ninguna causal de improcedencia y este Tribunal no advierte de oficio la actualización de alguna otra, por lo que procede analizar de fondo el presente medio de impugnación.

QUINTO. Pretensión, agravios, litis y método de estudio.

Pretensión. La pretensión de la parte actora consiste en que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo **IEEN-MC-CPQyD-003/2026**, dictado el veintidós de abril por la CPQyD, mediante el cual declaró procedente la adopción de medidas cautelares en el Procedimiento Ordinario Sancionador **IEEN-DJ-POS-017/2025**.

Agravios. Del análisis efectuado por este Tribunal al escrito de impugnación, se advierte que la parte actora expone como agravios¹²:

¹² Jurisprudencia de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**, publicada en la página 830, Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la federación. Novena Época.

1. Falta de debida fundamentación y motivación (artículos 14 y 16 Constitucionales).
2. Violación a los principios de legalidad, tipicidad y debida motivación (artículos 14 y 16 Constitucionales).
3. Inexistencia del elemento objetivo: Ausencia de propaganda gubernamental y uso de recursos públicos.
4. Inexistencia del elemento subjetivo: ausencia de finalidad electoral.
5. Indebida configuración del elemento temporal.
6. Indebida acreditación de la apariencia del buen derecho.
7. Inexistencia del peligro en la demora.
8. Violación al principio de proporcionalidad y a la libertad de expresión.
9. Vulneración a la presunción de inocencia.

Litis. En ese sentido, la controversia a resolver por este órgano jurisdiccional se centra en determinar si la resolución impugnada es conforme a Derecho, a partir de los planteamientos formulados por la promovente.

Método de estudio. Los agravios se analizarán de manera conjunta, sin que ello cause algún perjuicio a la parte actora. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **04/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³—

14.

¹³ En adelante, **Sala Superior**.

¹⁴ Jurisprudencia. Clave anterior: S3ELJ 04/2000, 3a Época, Localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. De rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

SEXTO. Pruebas y su valor jurídico.

Mediante acuerdo de veintitrés de julio, se admitieron a las partes los medios de prueba que se detallan enseguida:

- **A la parte actora.**

1. **Presuncional legal y humana.** Las cuales se entenderán como los razonamientos de carácter deductivo o inductivo, por los cuales, de un hecho conocido, se determina la existencia de otro desconocido, y pueden ser: a) legales, las que establece expresamente la ley; o b) humanas, las que realiza el operador a partir de las reglas de la lógica.
2. **Instrumental de actuaciones.** Consistentes en el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.

- **A la autoridad responsable.**

3. **Documental pública.** Consistente en un disco compacto certificado que contiene en versión digital el expediente **IEEN-DJ-POS-017/2025**.

- **Valoración:**

Se concede **valor probatorio pleno** a todas las pruebas ofrecidas por las partes, por las siguientes razones:

A la documental pública, consistente en un disco compacto certificado que contiene en versión digital el expediente **IEEN-DJ-POS-017/2025**, por tratarse de constancias expedidas por una autoridad electoral en ejercicio de las atribuciones que legalmente le corresponden, en términos de lo dispuesto por los artículos 34, 35, fracción II y 38 de la Ley de Justicia Electoral.

En cuanto a la presuncional e instrumental de actuaciones, ya que con ellas se acredita la existencia del acto impugnado, de conformidad con los párrafos primero y tercero del artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral.

Lo anterior con independencia de su eficacia probatoria o demostrativa, esto es, de la efectividad o éxito que tengan para acreditar la pretensión del oferente¹⁵.

SÉPTIMO. Estudio de fondo y decisión de este Tribunal.

▪ Decisión.

En el caso, esta autoridad jurisdiccional considera que los agravios son **fundados** y suficientes para **revocar lisa y llanamente** el acuerdo impugnado, ya que del examen preliminar del contenido de las publicaciones denunciadas no se desprenden elementos que, en apariencia del buen derecho, permitan advertir una posible vulneración a la normativa electoral, por las razones que se exponen enseguida.

En primer término, se desarrolla el marco jurídico aplicable, a partir del cual se sustenta esta decisión.

▪ Marco jurídico.

➤ *Naturaleza de las medidas cautelares.*

Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad sustanciar las quejas y denuncias presentadas ante la autoridad administrativa,

¹⁵ Es orientadora la tesis III.2o.C.47 K (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, página 6215, de rubro: **PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE.**

o aquellas iniciadas de oficio, a efecto de que la autoridad competente, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y las que se hayan obtenido durante la investigación, determinen la existencia o no de faltas a la normatividad electoral local y, en su caso, imponga las sanciones que correspondan; o bien, remita a este Tribunal para la resolución correspondiente.

Los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, son instrumentos, en función de un análisis preliminar, pueden decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Las resoluciones están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

La Sala Superior en la sentencia SUP-REP-65/2021, ha establecido que, como determinación autónoma y preliminar, las medidas cautelares tienen como objetivo principal tutelar el interés público, razón por la cual el legislador previó la posibilidad de que sean

decretadas con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Lo anterior, a fin de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Federal o la legislación electoral aplicable, al tener como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se considere antijurídica.

Por ello, en concordancia con el criterio de la superioridad¹⁶, para que el dictado de las medidas cautelares cumpla con los principios de legalidad, fundamentación y motivación, debe ocuparse, cuando menos, de los aspectos siguientes:

- La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

Así, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a partir de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual

¹⁶ Tesis de jurisprudencia 26/2010, de rubro: **RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.**

se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Sobre la apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede advertir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto *—aun cuando no sea completa—* en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Por ello, el análisis de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende;
- Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia;
- Justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte, y
- Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce y dentro de los límites que encierra el estudio preliminar, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

Tales consideraciones permiten identificar los principales elementos de las medidas cautelares, así como la finalidad y funcionalidad de su dimensión preventiva.

Razón por la cual, la autoridad competente deberá analizar de manera preliminar los valores y bienes jurídicos en conflicto, justificando la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida cautelar que se dicte o motivando las razones por las cuales aquélla se niegue.

En tales condiciones, se deberá fundar y motivar si la conducta denunciada, trasciende por lo menos indiciariamente los límites del derecho o libertad que se considera violado y, si de manera preliminar, pudiera ubicarse o no en el ámbito de lo ilícito.

➤ **Promoción personalizada**

El artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución General, establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración

pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Precisado lo anterior, se entiende que, si la propaganda gubernamental siempre debe tener carácter institucional y los recursos públicos deben asignarse con imparcialidad, entonces se proscribe su empleo para promocionar el nombre, imagen o voz de una persona del servicio público, en aprovechamiento de la posición en la que se encuentra para generar un beneficio de carácter electoral para sí misma o para una tercera persona¹⁷.

Para identificar si los hechos pueden constituir propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada la Sala Superior ha sostenido que debe atenderse a los siguientes criterios¹⁸:

- **Elemento personal.** Se colma cuando se advierten voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública.
- **Elemento temporal.** Establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral; aunque este no es el único periodo en que pueda actualizarse la infracción.

Al respecto, se ha considerado que, si la conducta se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la

¹⁷ Ver SUP-REP-624/2024, SUP-REP-416/2022 y SUP-PSC-2/2026.

¹⁸ Jurisprudencia 12/2015, de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas.

Por su parte, si se suscitara fuera del proceso, será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate propio de los comicios, para determinar adecuadamente si la propaganda incide en la equidad de la contienda.

- **Elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

▪ **Caso concreto**

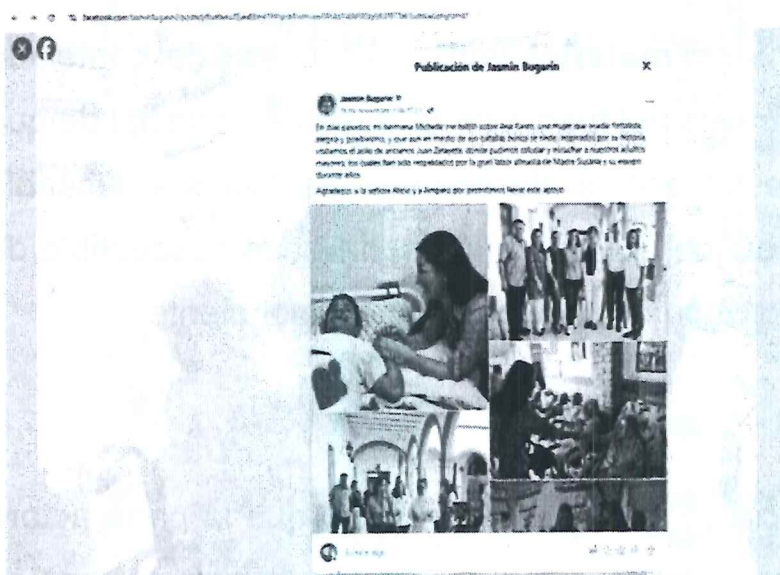
En el caso, la denunciante primigenia consideró que la parte actora incurrió en conductas que presuntamente constituyen promoción personalizada, derivado de diversas publicaciones realizadas en su muro personal de la red social de Facebook, en las que se le observa a la senadora entregando aparatos ortopédicos que, presuntamente no cuentan con un programa de apoyo o con la anuencia del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia —DIF— para su entrega.

Por su parte, el veintidós de abril, la CPQyD, emitió el acuerdo **IEEN-MC-CPQyD-003/2026**, mediante el cual declaró procedente la adopción de medidas cautelares y ordenó a la promovente que, en un plazo no mayor de veinticuatro horas, retirara o eliminara las publicaciones alojadas en los siguientes enlaces electrónicos:

1. <https://www.facebook.com/share/p/17TsAbSYoC/>

"En días pasados, mi hermana Michelle me habló sobre Ana Karen, una mujer que irradiaba fortaleza, alegría y positivismo, y que aun en medio de sus batallas nunca se rinde. Inspirados por su historia, visitamos el asilo de ancianos Juan Zelayeta, donde pudimos saludar y escuchar a nuestros adultos mayores, los cuales han sido respaldados por la gran labor altruista de Madre Susana y su equipo durante años.

Agradezco a la señora Alicia y a Amparo por permitirnos llevar este apoyo."



2. <https://www.facebook.com/share/p/17WtpCzjT4/>

"Ramoncito es un niño muy valiente y lleno de felicidad; a pesar de los retos que enfrenta, nunca pierde su alegría y sigue adelante con una fuerza que inspira.

Nos llevamos la misión de hacer realidad uno de sus sueños más grandes, el cual muy pronto lo cumpliremos y compartiremos con ustedes este momento tan especial."



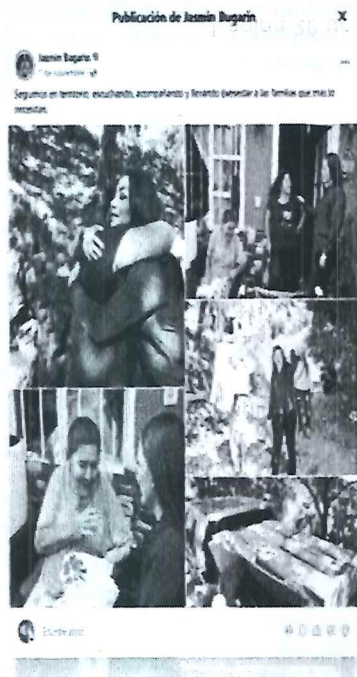
3. <https://www.facebook.com/share/p/1BvXgYfD5b/>

"Terminamos la agenda legislativa de esta semana en el Senado de la República y regresamos al territorio, donde continuamos llevando aparatos ortopédicos a quienes más lo necesitan; porque el bienestar de las familias Nayaritas es nuestro compromiso."



4. <https://www.facebook.com/share/p/1KRb2fSUCT/?mibextid=wwXlfr>

Seguimos en territorio, escuchando, acompañando y llevando bienestar a las familias que más lo necesitan.



Lo anterior, al considerar la autoridad responsable que, del análisis integral del acta circunstanciada de Fe de Hechos **IEEN/OE/051/2025**, de manera preliminar, se actualizaban los tres elementos necesarios para el análisis de una posible promoción personalizada, a saber: a) elemento personal, b) elemento objetivo o material y c) elemento temporal.

Asimismo, atendiendo a la reiteración de las publicaciones, al medio de difusión empleado —una red social de alto alcance— y a la calidad de la denunciada como servidora pública, estimó que existía una apariencia razonable de promoción personalizada, así como la apariencia del buen derecho, al advertirse indicios suficientes de una posible vulneración a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución General.

De igual forma, consideró actualizado el peligro en la demora, al estimar que las publicaciones denunciadas permanecían alojadas en una red social de acceso público, lo que implicaba su difusión

continúa e inmediata, con un impacto que podría prolongarse en el tiempo y resultar de difícil reparación.

Finalmente, respecto de la idoneidad y proporcionalidad de la medida, sostuvo que ordenar el retiro de las publicaciones constituía una medida adecuada para cesar provisionalmente la posible afectación a los principios constitucionales involucrados, sin implicar una restricción absoluta a la libertad de expresión de la denunciada, sino únicamente una limitación temporal respecto de los contenidos objeto del procedimiento. Además, estimó que la medida era proporcional, al circunscribirse exclusivamente a las publicaciones objeto de análisis, sin extenderse de manera general a la totalidad de las expresiones de la denunciada.

Luego, el veinticuatro de abril siguiente, la parte actora informó el cumplimiento de dicha determinación. No obstante, inconforme con el referido acuerdo, promovió el presente medio de impugnación, al considerar que el contenido de las publicaciones denunciadas es de carácter informativo y social, sin que de su análisis se desprendan elementos de naturaleza electoral, uso de recursos públicos o una finalidad de posicionamiento indebido.

▪ Justificación

Conforme al marco jurídico expuesto y al criterio sostenido en la Jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior, corresponde verificar si, del análisis preliminar de las publicaciones denunciadas, se actualizan los elementos personal, objetivo y temporal que justificaron la emisión de la medida cautelar.

— *Elemento personal (se actualiza)*

Del contenido de las publicaciones denunciadas, se identifica plenamente a Jasmine María Bugarín, mediante la utilización de su nombre e imagen, así como su calidad de senadora de la República, por lo que se actualiza el elemento personal.

— ***Elemento objetivo o material (no se actualiza)***

La autoridad responsable tuvo por actualizado el elemento objetivo o material, al considerar que las publicaciones materia de análisis empleaban un lenguaje orientado a resaltar las cualidades personales de la recurrente, así como su cercanía con la ciudadanía y su compromiso social, en las que aparece como agente activa del bienestar social, más allá de un ejercicio meramente informativo e institucional.

Del análisis preliminar y conjunto de las publicaciones denunciadas, tanto en su contenido literal como en el contexto en que fueron difundidas, este Tribunal no advierte, siquiera de manera indiciaria, elementos que permitan presumir que pudieran constituir propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada, como se expone a continuación:

1. <https://www.facebook.com/share/p/17TsAbSYoC/>

Se trata de una publicación de carácter informativo, mediante el cual se comunica la visita a un asilo de ancianos y la entrega de un apoyo, destacando una labor altruista de una tercera persona.

2. <https://www.facebook.com/share/p/17WtpCzjT4/>

Se trata de una publicación de carácter informativo, en la que se da cuenta de la situación de un menor de edad y del compromiso de apoyar el cumplimiento de uno de sus sueños.

3. <https://www.facebook.com/share/p/1BvXgYfD5b/>

Se trata de una publicación de carácter informativo, mediante el cual se da cuenta de actividades legislativas y de la entrega de aparatos ortopédicos como parte de una actividad de gestión social.

4. <https://www.facebook.com/share/p/1KRb2fSUCT/?mibextid=wwXlfr>

Se trata de una publicación de carácter informativo, en la que se comunica la realización de actividades de acercamiento con la ciudadanía y de apoyo a las familias.

En conjunto, las publicaciones describen actividades relativas a la gestión social realizada por la recurrente; sin embargo, ninguna contiene expresiones encaminadas a exaltar cualidades personales, destacar logros o acciones atribuibles a su persona, resaltar su trayectoria o posicionar su imagen frente a la ciudadanía. Asimismo, tampoco contienen referencias a procesos electorales, posibles candidaturas, plataformas políticas o llamados al voto que permitan advertir, de forma indiciaria, una finalidad de promoción personalizada.

Aunado a ello, el lenguaje empleado que prevalece en las publicaciones, permite descartar una apropiación individual de las actividades informadas. Por el contrario, se recurre de manera reiterada a expresiones en primera persona del plural —*visitamos, pudimos, regresamos, continuamos llevando, es nuestro compromiso, cumpliremos, compartiremos, nos llevamos y seguimos*—, de lo cual, se puede apreciar la intención de presentar una labor conjunta y no como una acción personal.

En ese contexto, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, las publicaciones únicamente informan sobre actividades relacionadas con el ejercicio del cargo de la recurrente, sin que de ellas pueda desprenderse, siquiera de manera preliminar, una intención de influir en la contienda electoral o de obtener un posicionamiento anticipado frente al electorado.

Por ello, no es posible atribuir a los mensajes emitidos en las referidas publicaciones una intencionalidad de aprovechamiento de la posición que ocupa por su cargo, en busca de un beneficio electoral, para sí o para terceras personas.

— ***Elemento temporal (no se actualiza)***

La autoridad responsable consideró satisfecho el elemento temporal al estimar que, aun cuando no se encontraba en curso un proceso electoral, existía una proximidad funcional con los principios de equidad en la contienda.

No obstante, la Sala Superior ha sostenido que la proximidad temporal, por sí sola, es insuficiente para atribuir efectos electorales a los actos de propaganda, si no se hace referencia a las elecciones, candidaturas o llamados al voto, muestra una intención de influir en la contienda o se instala una idea de inmediatez con un proceso electoral¹⁹.

De acuerdo con el acta circunstanciada de Fe de Hechos **IEEN/OE/051/2025**, las publicaciones denunciadas fueron realizadas los días seis, siete, quince y dieciséis de noviembre de dos mil veinticinco. En esa temporalidad no se encontraba en curso el proceso electoral local ordinario ni existía una proximidad con su

¹⁹ Ver el análisis de proximidad realizado en el SUP-REP-145/2023. Aunque se analizan actos anticipados de campaña y precampaña, el criterio resulta aplicable por analogía.

inicio, pues, de conformidad con el artículo 117 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, este comienza el siete de enero del año dos mil veintisiete. De este modo, las publicaciones se realizaron aproximadamente un año y dos meses antes del inicio del referido proceso electoral.

Bajo tales circunstancias, de conformidad con el criterio previamente referido en la Jurisprudencia 12/2015, no se advierten, siquiera de manera indiciaria, elementos que permitan presumir que las publicaciones denunciadas tuvieran la finalidad de incidir en la contienda electoral, pues su difusión no guarda proximidad con el debate propio de los comicios²⁰.

Por lo que, la sola afirmación de que existe una proximidad funcional con los principios de equidad en la contienda resulta insuficiente para justificar, en sede cautelar, la actualización del elemento temporal, cuando las publicaciones fueron difundidas fuera del proceso electoral y, además, carecen de contenido que, preliminarmente, revele una finalidad de incidencia electoral.

En esa tesitura, este Tribunal considera que el acuerdo impugnado carece de una motivación suficiente para justificar el dictado de las medidas cautelares, pues la autoridad responsable no expuso elementos probatorios o indiciarios que permitieran presumir una posible vulneración a los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad, toda vez que del análisis de las publicaciones denunciadas, no se identifican ni exaltan méritos, trayectoria o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares de la servidora pública, ni que contengan referencias a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral.

²⁰ Criterio similar se sostuvo en el expediente SUP-PSC-29/2026.

Cabe precisar, que la jurisprudencia 14/2015²¹ establece que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores, en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente.

En ese sentido, la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución General y los tratados internacionales y con la prevención de su posible vulneración.

La tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Ahora bien, este Tribunal estima que en sede cautelar no procede analizar requisitos adicionales a la intencionalidad del contenido de

²¹ Rubro **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

las publicaciones, el uso de recursos públicos o cualquier otra circunstancia relacionada con una posible vulneración al artículo 134, párrafos primero, séptimo y octavo de la Constitución Federal, pues tales cuestiones son propias del estudio de fondo del procedimiento.

Lo anterior es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis XII/2015²², conforme al cual, para la emisión de medidas cautelares, la autoridad electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional y, posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se pretenda, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.

En consecuencia, al no advertirse, siquiera de manera indiciaria, elementos que permitan concluir que las publicaciones denunciadas constituyen propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada o que revelen una finalidad de posicionamiento electoral, este Tribunal considera que la autoridad responsable no justificó adecuadamente la actualización de la apariencia del buen derecho exigida para el dictado de medidas cautelares.

Por tanto, procede **revocar lisa y llanamente** el acuerdo impugnado.

En relatadas condiciones, al haber alcanzado su pretensión la parte recurrente, se estima innecesario analizar el resto de sus planteamientos, pues estos tenían como finalidad que se revocara el acuerdo impugnado, cuestión ya alcanzada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

²² De rubro “MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 54 y 55.

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca lisa y llanamente** el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable, publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trien.mx, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la **Magistrada Presidenta** Candelaria Rentería González, la **Magistrada** Selma Gómez Castellón y la **Magistrada en funciones** Martha Verónica Rodríguez Hernández, integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante el **Secretario General de Acuerdos en funciones** Raúl Alejandro Sandoval, quien certifica la votación obtenida, da fe y autoriza.



Candelaria Rentería González
Magistrada Presidenta



Selma Gómez Castellón
Magistrada



Martha Verónica Rodríguez Hernández
Magistrada en funciones

Secretaria General de Acuerdos que con fundamento en el artículo 89 bis del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral actúa en funciones de Magistrada, ante la ausencia justificada de la Magistrada Martha Marín García



Raúl Alejandro Sandoval Rodela
Secretario General de Acuerdos en funciones

Secretario Instructor y de Estudio y Cuenta, quien con fundamento en el artículo 89 bis del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral actúa en funciones de Secretario General de Acuerdos en funciones